

CG-R-07/25

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL, VERIFICA LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL “PODER Y ALTERNATIVA SOCIAL”.

Reuniéndose en sesión ordinaria, en la sede¹ del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes², las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes³, previa convocatoria de su presidenta y determinación del cuórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

1.
 - I. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos⁴, en la que se establece, entre otras cuestiones: I) La distribución de competencias en materia de partidos políticos; II) La constitución y registro de los partidos políticos; III) Los derechos y obligaciones de los partidos políticos; IV) La organización interna de los partidos políticos; V) Los documentos básicos de los partidos políticos; y VI) La pérdida del registro de los partidos políticos.
2.
 - II. Con fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, en sesión ordinaria, el Consejo General aprobó la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL, ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN CIVIL “PODER Y ALTERNATIVA SOCIAL, A.C.”, identificada con la clave alfanumérica CG-R-39/24, por medio de la cual se otorgó el registro a la organización ciudadana “PODER Y

¹ A través de su asistencia presencial y/o virtual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, párrafo 1, fracciones IV y V y 4° numerales 2 y 6 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

² En adelante, Instituto.

³ En lo sucesivo, Consejo General.

⁴ En adelante, LGPP.

• • • •

ALTERNATIVA SOCIAL A.C.”, como partido político local en Aguascalientes bajo la denominación “PODER Y ALTERNATIVA SOCIAL”.⁵

- 3.
- III. Con fecha quince de septiembre de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; decreto que entró en vigor en fecha dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro.
- 4.
- IV. Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto número 79, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes⁷.
- 5.
- V. Con fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto número 102, mediante el cual se reformó el Código Electoral del Estado de Aguascalientes⁸.
- 6.
- VI. Con fecha tres de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, la circular signada por la consejera presidenta del Consejo General, de fecha veintisiete de febrero del mismo año, mediante la cual, dio a conocer los días de descanso y el período general de vacaciones determinado en el año dos mil veinticinco, para las personas trabajadoras del Instituto, por lo que se suspendieron los plazos y términos para efectos de declarar la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas por el partido político local “PAS”, señaladas en el Resultando VII.
- 7.
- VII. Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito firmado por la C. Jazmín Puentes Dávila, en su calidad de representante propietaria del partido político local “PAS” ante el Consejo General, dirigido a la consejera presidenta

⁵ En adelante, PAS.

⁶ En adelante, CPEUM.

⁷ En adelante, Constitución Local.

⁸ En adelante, Código Electoral.

• • • •

del Consejo General, mediante el cual, informa que derivado de la celebración de su asamblea estatal ordinaria de fecha once de septiembre de dos mil veinticinco, se aprobó por unanimidad de sus integrantes, reformas integrales a sus estatutos, modificaciones a la declaración de sus principios y el nuevo emblema del partido que representa.

- 8.
- VIII. Con fecha ocho de octubre de dos mil veinticinco, la secretaria ejecutiva del Consejo General, mediante memorando 2025.SE-222, solicitó el apoyo a la Coordinación de Diseño Gráfico Institucional y Producción Audiovisual del Instituto, para que verificara si el emblema del partido político local “PAS” y los colores que lo caracterizan eran diferentes de otros partidos políticos ya existentes.
- 9.
- IX. Con fecha diez de octubre de dos mil veinticinco, el Coordinador de Diseño Gráfico Institucional y Producción Audiovisual del Instituto, mediante memorando 2025.DIyPA-004, dio contestación al similar descrito en el resultando VIII, señalando que del análisis que llevó a cabo al emblema del partido político local “PAS”, se concluyó que la imagen gráfica y colores presentados, son correctos y no incurrieron en algún conflicto con los colores utilizados con los demás partidos políticos con registro en el estado.

CONSIDERANDOS

- 10.
- PRIMERO. Naturaleza jurídica del Instituto.** De conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹; 17 Apartado B, párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución Local; 66 párrafo primero del Código Electoral y 3° numeral 1, párrafo primero del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹⁰, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, por lo que establece sus propias disposiciones y lineamientos normativos a fin de cumplir con la funciones que le han sido encomendadas, siendo el depositario

⁹ En adelante, LGIPE.

¹⁰ En adelante, Reglamento Interior.

• • • •

del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el estado, en los términos de las leyes de la materia, cuyos principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad, la paridad, los cuales se realizarán con perspectiva de género.

11.

SEGUNDO. Órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, apartado B, párrafo cuarto, de la Constitución Local; 69, párrafo primero, del Código Electoral y 6°, numeral 1, párrafo primero del Reglamento Interior, el Consejo General es el órgano superior de dirección y decisión electoral en la entidad, mismo que reside en la ciudad de Aguascalientes y funciona de manera permanente; siendo integrado por una Consejería titular de la Presidencia; seis Consejerías Electorales con derecho a voz y voto; la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos, así como en su caso, en la elección de la Gubernatura, por las representaciones de las candidaturas independientes registradas; quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz, garantizando en todo momento el principio de paridad de género.

12.

TERCERO. Competencia. Los artículos 75, fracciones XX y XXX del Código Electoral, establecen que son facultades del Consejo General, entre otras: a) dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el referido Código Electoral; y b) todas aquellas que le confieran la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, aquellas no reservadas al INE y las establecidas a lo largo del propio Código Electoral.

13.

Asimismo, el artículo 25, numeral 1, inciso l) de la LGPP, establece que son obligaciones de los partidos políticos comunicar, en este caso al Instituto, cualquier modificación a sus documentos básicos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político, las cuales solo surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas mediante resolución que deberá dictarse en un plazo que no exceda de treinta días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, por lo que se advierte la competencia de este órgano para la

• • • •

emisión y aprobación del presente acuerdo. Lo anterior, toda vez que la Asamblea de mérito fue celebrada en fecha once de septiembre de dos mil veinticinco, siendo informada a esta autoridad electoral el veintitrés del mismo mes, encontrándose dentro de los diez días hábiles siguientes a su aprobación.

14.

CUARTO. Naturaleza de los partidos políticos. El artículo 41, Base I, párrafos primero y segundo de la CPEUM, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; además que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

15.

Asimismo, los artículos 41, Base I, párrafo tercero y 116, fracción IV, inciso f), párrafo primero del citado ordenamiento, establecen que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la CPEUM y la ley aplicable.

16.

Por su parte, el artículo 34, numeral 1 de la LGPP, señala que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la CPEUM, en la LGPP, así como en su respectivo estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

17.

Además, el artículo 34, numeral 2, inciso a) de la LGPP, establece que uno de los asuntos internos de los partidos políticos, es la elaboración y modificación de sus documentos básicos, los cuales en ningún caso se podrán emitir una vez iniciado el proceso electoral, por lo que se actualiza la procedencia del análisis respectivo.



18.

• • • •

QUINTO. Estudio de la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los documentos básicos del partido político local "PAS". A efecto de que el Consejo General este en la posibilidad de pronunciarse sobre la declaratoria de procedencia constitucional y legal sobre la modificación de la declaración de principios, estatutos y emblema del partido político local "PAS", se procede al análisis y revisión de los requisitos establecidos en los artículos 25, numeral 1, inciso d), 29, 37, 39, 40, 41, 43 y 46, numeral 3 de la LGPP, con base en el siguiente estudio:

PODER Y ALTERNATIVA SOCIAL				
N.º	REQUISITO LEGAL	FUNDAMENTACIÓN	C U M P L I M I E N T O	MOTIVACIÓN
1. DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS				
1	La obligación de observar la CPEUM y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen.	Artículo 37, inciso a) de la LGPP.	✓	Se cumple el requisito legal puesto que el partido político local estableció en el párrafo primero del punto 7 de su declaración de principios tal obligación.
2	Los principios ideológicos de carácter político, económico y social.	Artículo 37, inciso b) de la LGPP.	✓	Se cumple el requisito legal puesto que el partido político local establece dentro de los 10 puntos contemplados en su declaración de principios, los de carácter político, económico y social bajo los que se registrará.
3	La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso,	Artículo 37, inciso c) de la LGPP.	✓	Se cumple el requisito legal puesto que el partido político local lo estableció en el párrafo tercero de su declaración de principios.

	rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de personas extranjeras o de personas ministras de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que la LGPP prohíbe financiar a los partidos políticos.			
4	La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.	Artículo 37, inciso d) de la LGPP.	✓	Se cumple el requisito legal puesto que el partido político local estableció en el párrafo segundo del punto 7 de su declaración de principios tal obligación.
5	La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.	Artículo 37, inciso e) de la LGPP.	✓	Se cumple el requisito legal puesto que el partido político local estableció en el párrafo primero del punto 6 de su declaración de principios tal obligación.
6	La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la CPEUM y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México.	Artículo 37, inciso f) de la LGPP.	✓	Se cumple el requisito legal puesto que el partido político local estableció en el párrafo segundo del punto 6 de su declaración de principios tal obligación.
7	Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la LGIPE, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y las demás leyes aplicables.	Artículo 37, inciso g) de la LGPP.	✓	Se cumple el requisito legal puesto que el partido político local lo estableció en el párrafo segundo del punto 6 de su declaración de principios.
2. ESTATUTO				
1	Forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.	Artículo 29 de la LGPP.	✓	Se cumple el requisito legal puesto que el partido político local lo estableció en el "TÍTULO NOVENO. TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DATOS PERSONALES" de sus estatutos.

<p>2</p>	<p>La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales.</p>	<p>Artículos 25, numeral 1, inciso d), y 39, inciso a) de la LGPP.</p>	<p>Se cumple el requisito legal puesto que el partido político local lo estableció en los artículos 2° y 3° de sus estatutos, de la siguiente manera:</p> <p>Denominación del partido político local: Poder y Alternativa Social”.</p> <p>Emblema:</p>  <p>Compuesto por los colores: Rosa Fucsia, Verde Peridoto y Blanco.</p> <p>Pantones: 248 C, C: 46 M: 93 Y: 0 K: 0, R: 157 G: 44 B: 136 #9d2e88, L: 39 A: 53 B: -26, Escala Grises 69; 164-7 U, C: 39 M: 14 Y: 95 K: 2, R: 173 G: 183 B: 39 #adb62a, L: 72 A: -16 B: 63, Escala Grises 32; y White, C: 0 M: 0 Y: 0 K: 0, R: 255 G: 255 B: 255 #FFFFFF, L: 100 A: 0 B: 0, Escala Grises 0.</p>  <p>Las especificaciones del emblema del partido político local y los colores que lo integran no son iguales o semejantes a los utilizados por otros partidos políticos ya acreditados ante el Consejo General del Instituto, derivado de la revisión que realizó la Coordinación de Diseño y Producción Audiovisual, señalada en el Resultando IX de la presente resolución.</p> <p>Asimismo, la denominación y el emblema que nos ocupan se encuentra exentos de alusiones religiosas o raciales, ya que la</p>
----------	--	--	--

				<p>inclusión de la paloma con rama de olivo incrustada en la letra P de PAS representa la paz, la esperanza y la reconciliación social, pero también la acción ciudadana en la construcción de un futuro común. La paloma es un ícono universal de confianza y diálogo, mientras que la rama de olivo reafirma el compromiso con la legalidad, la armonía y la sustentabilidad, tal y como lo estableció el partido político local dentro del apartado 03 denominado identidad visual, que se encuentra en la página cinco, párrafo tercero de su manual de identidad.</p>
3	Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones.	Artículos 39, inciso b) de la LGPP.	✓	Se cumple el requisito legal puesto que el partido político local lo estableció en los Capítulos I, III y IV del TÍTULO SEGUNDO. AFILIACIÓN, PADRÓN, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MILITANTES de sus estatutos.
4	Los derechos y obligaciones de los militantes.	Artículos 39, inciso c), 40 y 41 de la LGPP.	✓	Se cumple el requisito legal puesto que el partido político local lo estableció en los Capítulos III y IV del TÍTULO SEGUNDO. AFILIACIÓN, PADRÓN, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MILITANTES de sus estatutos.
5	La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político.	Artículo 39, inciso d) de la LGPP.	✓	<p>Se cumple el requisito legal, puesto que el partido político local lo estableció en el TÍTULO TERCERO. ESTRUCTURA ORGÁNICA, FACULTADES Y COMPETENCIAS de sus estatutos, la cual se encuentra conformada de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Asamblea Estatal. II. Consejo Político Estatal III. Comité Ejecutivo Estatal (CEE) IV. Órgano de Administración y Finanzas V. Comisión Estatal de Honor y Justicia VI. Comisión Estatal de Procedimientos Internos VII. Unidad de Transparencia y Comité de Transparencia VIII. Comité de Capacitación y Educación Cívica IX. Órgano de Control Interno X. Comités Ejecutivos Municipales (CEM)

6	Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.	Artículo 39, inciso e) de la LGPP.	✓	Se cumple el requisito legal puesto que el partido político lo estableció en el TÍTULO TERCERO. ESTRUCTURA ORGÁNICA, FACULTADES Y COMPETENCIAS', así como en el TÍTULO CUARTO. ELECCIÓN, DURACIÓN Y REMOCIÓN DE TITULARES.
7	Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido.	Artículo 39, inciso f) de la LGPP.	✓	Se cumple el requisito legal puesto que el partido político local lo estableció en los artículos 82, 83 y 84 de sus estatutos.
8	Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género.	Artículo 39, inciso g) de la LGPP.	✓	Se cumple el requisito legal puesto que el partido político local lo estableció en el TÍTULO QUINTO. JUSTICIA INTRAPARTIDISTA Y MECANISMOS ALTERNATIVOS de sus estatutos.
9	Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas.	Artículo 39, inciso h) de la LGPP.	✓	Se cumple el requisito legal puesto que el partido político local lo estableció en los Capítulos I y II del TÍTULO SEXTO. SELECCIÓN DE PRECANDIDATURAS Y CANDIDATURAS; COALICIONES Y FRENTES de sus estatutos.
10	La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción.	Artículo 39, inciso i) de la LGPP.	✓	Se cumple el requisito legal puesto que el partido político local lo estableció en el artículo 25, fracción III de sus estatutos, donde otorga esa facultad a la Asamblea Estatal.
11	La obligación de sus candidatas o candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen.	Artículo 39, inciso j) de la LGPP.	✓	Se cumple el requisito legal puesto que el partido político local lo estableció en el artículo 61, fracción I, inciso f) de sus estatutos.
12	Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos.	Artículo 39, inciso k) de la LGPP.	✓	Se cumple el requisito legal puesto que el partido político local lo estableció en el artículo 69 de sus estatutos.
13	Las normas, plazos y procedimientos de justicia intra partidaria y los mecanismos alternativos de	Artículos 39, inciso l), y 46, numeral 3 de la LGPP.	✓	Se cumple el requisito legal puesto que el partido político local lo estableció en el TÍTULO QUINTO. JUSTICIA INTRAPARTIDISTA Y MECANISMOS ALTERNATIVOS de sus estatutos.

	<p>solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.</p>			
14	<p>Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intra partidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.</p>	<p>Artículo 39, inciso m) de la LGPP.</p>	✓	<p>Se cumple el requisito legal puesto que el partido político local lo estableció en el 'TÍTULO QUINTO. JUSTICIA INTRAPARTIDISTA Y MECANISMOS ALTERNATIVOS', así como en el TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. RÉGIMEN DISCIPLINARIO de sus estatutos.</p>
15	<p>Contemplar al menos los siguientes órganos internos, en los cuales se deberá garantizar el principio de paridad de género:</p> <p>a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas;</p>	<p>Artículo 43 de la LGPP.</p>	✓	<p>Se cumple con el requisito legal puesto que el partido político local lo estableció en los Capítulos I, III, IV, V, VI, VII y VIII del TÍTULO TERCERO. ESTRUCTURA ORGÁNICA, FACULTADES Y COMPETENCIAS de sus estatutos.</p>

• • • •

	<p>b) Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;</p> <p>c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;</p> <p>d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;</p>			
--	---	--	--	--

• • • •

	<p>e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intra partidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.</p> <p>f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la CPEUM y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y</p> <p>g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.</p>			
<p>1. En obvio de repeticiones, con base en el principio de economía procesal, para el caso del contenido de los títulos, artículos y/o párrafos de los documentos básicos que se citan a lo largo de la presente tabla, no se transcriben, toda vez que el mismo puede ser consultado en la documentación del partido político local.</p>				

19.

En ese orden de ideas, y con base a lo esgrimido en el presente considerando, resulta pertinente indicarle al instituto político local que nos interesa que, al amparo de la certeza jurídica, y en su brevedad posible, deberá expedir y aprobar por el órgano estatutario facultado para ello, los reglamentos, así como las disposiciones necesarias que deriven del contenido de las modificaciones y en general del propio Estatuto, tomando en consideración lo estipulado en el artículo 36, numeral 2 de la LGPP, lo cual deberá hacerlo del conocimiento de este Instituto en un plazo no mayor a diez días posteriores a su respectiva aprobación.

20.

SEXTO. Determinación sobre la declaratoria de procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del partido político local “PAS”. Una vez efectuado el estudio para consolidar la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a la declaración de principios, estatutos y emblema del Partido Político Local “PAS”, se concluye que las mismas fueron realizadas en el ejercicio de libertad de auto organización que tiene conferida legalmente el instituto político local en comento, lo cual se robustece con lo señalado en la siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro y al texto establece:

«ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.

Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha

• • • •

atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.» (Tesis VIII/2005).

21.

Por todo lo vertido en el presente considerando, así como en el considerando QUINTO que integra la presente resolución, es que se consideran procedentes constitucional y legalmente las modificaciones realizadas a la declaración de principios, estatutos y emblema del partido político local "PAS". Lo anterior, toda vez que dicha comunicación se realizó en tiempo y forma para el análisis de su procedencia por parte de esta autoridad electoral y, que, además, no contravienen algún principio, derecho o disposición tanto constitucional como legal de nuestro sistema jurídico mexicano y, por consiguiente, da cumplimiento a los requisitos establecidos en la LGPP, por lo que se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los documentos básicos del partido político local "PAS", de manera integral.

22.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base I, párrafos primero, segundo y tercero, y Base V, Apartado C, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, Apartado B, párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 25, numeral 1, incisos d) y l), 29, 34, numerales 1 y 2, inciso a), 36, numeral 2, 37, 39, 40, 41, 43 y 46, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 3°, fracción II, 66, párrafo primero, 69, párrafo primero y 75, fracciones XX y XXX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y, 3°, numeral 1, párrafo primero, 6°, numerales 1 párrafo primero; este órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado procede a emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN

23.

PRIMERO. Este Consejo General es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo establecido por los artículos 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 75, fracciones XX y XXX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes;

• • • •
y, 7°, numeral 1, fracción XXXII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

24.

SEGUNDO. Este Consejo General declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a la declaración de principios, estatutos y emblema del partido político local “PODER Y ALTERNATIVA SOCIAL”, en atención a lo dispuesto en los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente resolución.

25.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General para que registre, en el libro de registro de los partidos políticos locales, las modificaciones realizadas a los documentos básicos del partido político local “PODER Y ALTERNATIVA SOCIAL”, en atención a lo previsto en el artículo 44 del Reglamento para la Constitución, Registro y Pérdida de Registro de los Partidos Políticos Locales en Aguascalientes.

26.

CUARTO. Infórmese la presente resolución a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos a través de la Dirección de Capacitación y Organización Electoral, ambas adscritas al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para su conocimiento, enviando copia digitalizada de la presente resolución.

27.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, para que, dentro de los diez días naturales siguientes a la aprobación de la presente resolución, envíe vía oficio, copia certificada de la presente resolución a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, ambas adscritas al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que registre las modificaciones de los documentos básicos en el Libro de Registro de los Partidos Políticos Locales; en la observancia a lo dispuesto por los artículos 7, numeral 1, inciso a), y 17, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos; y, 55, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

28.

• • • •

SEXTO. Publíquense los documentos básicos del partido político local “PODER Y ALTERNATIVA SOCIAL”, con las modificaciones declaradas procedentes constitucional y legalmente por este Consejo General, en la página oficial de internet de este Instituto.

29.

SÉPTIMO. Se instruye tanto a la Dirección Administrativa de este Instituto, así como a las Coordinaciones de Diseño Institucional y Producción Audiovisual, Comunicación Social e Informática, a efecto de que, en el respectivo ejercicio de sus atribuciones, realicen los cambios y actualizaciones pertinentes, derivadas de la modificación del emblema del partido político local “PODER Y ALTERNATIVA SOCIAL” para su debida y correcta identificación como instituto político en el estado.

30.

OCTAVO. Se tienen por notificados de la presente resolución a los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en esta sesión, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 46, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y, en caso de no haber estado presentes, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento de los artículos 320, fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 57, numeral 2, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y 46, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

31.

NOVENO. Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto la presente resolución, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320, fracción III, 323 y 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30, numeral segundo, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y 48 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

32.

DÉCIMO. La presente resolución surtirá sus efectos al momento de su aprobación, en términos del artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

33.

• • • •

UNDÉCIMO. Solicítese a la Secretaría General de Gobierno la publicación de la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 48, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

34.

DUODÉCIMO. Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra de la presente resolución se puede encontrar, según convenga a la persona interesada, dentro de los artículos 297 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 7° de los Lineamientos para la tramitación, substanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, del Juicio Electoral, del Juicio General y del Asunto General; competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, o bien, 3°, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

35.

La presente resolución fue tomada en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil veinticinco. **Conste.** ----

LA CONSEJERA PRESIDENTA

LA SECRETARIA EJECUTIVA

**LIC. CLARA BEATRIZ
JIMÉNEZ GONZÁLEZ**

**LIC. TANIA LIBERTAD
SÁNCHEZ MENDOZA**

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.